



Bruselas, 26 de mayo de 2020
REV1: Sustituye a la Comunicación
de 19 de marzo de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020³. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁵, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Además, a partir del final del período transitorio, el Reino Unido será un tercer país por lo que respecta a la puesta en ejecución y la aplicación del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁵ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio.

Recomendaciones a las partes interesadas:

En particular, se recomienda a los prestadores de servicios contemplados por la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, que valoren, a la luz de la presente Comunicación, las consecuencias que tendrá el final del período transitorio.

A partir del final del período transitorio, las normas de la Unión en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, y en particular la Directiva 2010/13/UE⁶, dejarán de aplicarse al Reino Unido. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes:

1. PAÍS DE ORIGEN Y JURISDICCIÓN

La Directiva de servicios de comunicación audiovisual se basa en el denominado «principio del país de origen», en virtud del que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual⁷, por norma general, solo han de estar sujetos al ordenamiento jurídico y la jurisdicción de su Estado miembro de origen (según se determina en la Directiva), aun a pesar de que sus programas se reciban o retransmitan en otros Estados miembros de la Unión.

La Directiva de servicios de comunicación audiovisual contiene normas específicas para determinar bajo la jurisdicción de qué Estado miembro de la Unión se halla el prestador de servicios de comunicación audiovisual con arreglo al principio del país de origen. En concreto, estos prestadores están sometidos a la jurisdicción de las autoridades del Estado miembro en el que se considere que están establecidos de acuerdo con los criterios específicos expuestos en la Directiva⁸. Si estos criterios no son aplicables, se presentan unos criterios subsidiarios para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que emiten por satélite⁹. En aquellos casos

⁶ Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

Esa Directiva ha sido revisada por la Directiva (UE) 2018/1808, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado (DO L 303 de 28.11.2018, p. 69).

⁷ Según la definición de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual.

⁸ Estos criterios comprenden, en particular, la ubicación de la sede central del prestador, el lugar desde el que se toman las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual o el lugar en que trabaja la mayoría del personal que interviene en el servicio (véase el artículo 2, apartado 3, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

⁹ Los criterios son los siguientes: el Estado miembro en que se sitúe el enlace ascendente con el satélite o, en caso de no haber un enlace ascendente con un satélite en un Estado miembro, el Estado miembro al que pertenezca la capacidad de satélite usada por el prestador (véase el artículo 2, apartado 4, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

en que ninguno de los criterios mencionados es aplicable, se considera que el Estado miembro competente es aquel en el que el prestador está establecido en el sentido de los artículos 49 a 55 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

A partir del final del período transitorio, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que ahora están bajo la jurisdicción de las autoridades del Reino Unido (por ejemplo, porque a tenor de la Directiva se consideran establecidos en el Reino Unido), podrán pasar a estar sometidos a la jurisdicción de uno de los Estados miembros de la UE si se cumplen los criterios dispuestos en el artículo 2 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Además, los Estados miembros de la UE tendrán libertad para adoptar las medidas que estimen oportunas respecto de los servicios de comunicación audiovisual que procedan del Reino Unido, en cuanto que tercer país, y no cumplan las condiciones del artículo 2 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, siempre y cuando respeten el Derecho y las obligaciones internacionales de la Unión, y, en su caso, dentro de los límites establecidos en el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza¹⁰ [véase el considerando (54) de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual].

2. PAÍS DE ORIGEN Y LIBERTAD DE TRANSMISIÓN/RECEPCIÓN

Con arreglo al artículo 3 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, los Estados miembros deben garantizar la libertad de recepción y no obstaculizar las retransmisiones en su territorio de los servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por dicha Directiva.

A partir del final del período transitorio, la libertad de recepción y retransmisión dispuesta en el artículo 3 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual dejará de aplicarse a este tipo de servicios de prestadores del Reino Unido que se reciban o retransmitan en la Unión. Por tanto, los Estados miembros de la UE podrán, con arreglo a su propio ordenamiento jurídico y, en su caso, dentro de los límites del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza y otras disposiciones aplicables del Derecho internacional, restringir la recepción y retransmisión de servicios de comunicación audiovisual procedentes del Reino Unido¹¹.

¹⁰ Veinte de los veintisiete Estados miembros de la UE y el Reino Unido son partes de este Convenio. No son partes los Estados miembros de la UE siguientes: Bélgica, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos y Suecia (<https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/132>). El ámbito de aplicación del Convenio es más reducido que el de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, dado que el primero solo regula los servicios de radiodifusión televisiva. Así pues, no contempla los servicios de comunicación audiovisual a petición ni los servicios de intercambio de vídeos a través de plataformas.

¹¹ En sus artículos 13, 16 y 17, la Directiva de servicios de comunicación audiovisual establece normas específicas destinadas a fomentar la distribución y producción de obras europeas, como la reserva de unas cuotas mínimas para estas obras. De acuerdo con el artículo 1, apartado 1, letra n), de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, se consideran «europeas» las obras originarias de terceros Estados europeos que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa y que cumplan las condiciones del artículo 1, apartado 3, de la misma Directiva. Así pues, a efectos del cumplimiento de las cuotas de los artículos 13, 16 y 17 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, en su versión actual, y sin perjuicio de los cambios que en el

En el sitio web de la Comisión dedicado a las normas de la UE en materia de servicios de comunicación audiovisual (<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/policies/audiovisual-media-services>) se ofrece información general sobre el Derecho de la Unión aplicable a tales servicios. En caso necesario, estas páginas se actualizarán con información adicional.

Comisión Europea
Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías

futuro se puedan producir en el marco jurídico, las obras originarias del Reino Unido se considerarán obras europeas incluso tras el final del período transitorio.